

ANUNCIO

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Regimen Local, se publica, a continuación, el texto íntegro del Reglamento de Honores y Distinciones aprobado por este Ayuntamiento en sesión plenaria de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE HONORES DEL AYUNTAMIENTO DE FUENSALIDA

CAPITULO PRIMERO *De los honores del Ayuntamiento*

Artículo 1º. 1. Los honores que el Ayuntamiento de Fuensalida podrá conferir para premiar especiales merecimientos o servicios extraordinarios prestados a la ciudad serán los siguientes:

1. Título de hijo predilecto de Fuensalida
2. Título de hijo adoptivo de Fuensalida.
3. Nombramiento de Alcalde o Concejal honorario.
4. Medalla de Honor de Fuensalida.
5. Medalla de Fuensalida en las categorías de oro, plata y bronce.

2. Las distinciones señaladas en el artículo anterior son meramente honoríficas, sin que puedan otorgar ningún derecho económico ni administrativo.

Artículo 2º. 1. Con la sola excepción del Rey, ninguna de las precedentes distinciones y honores podrán ser otorgados a personas que desempeñen altos cargos en la Administración y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación de subordinada jerarquía, función o servicio, en tanto subsistan estos motivos.

2. En todos los demás casos, la concesión de las distinciones honoríficas expresadas deberá ir precedida del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento

2. No podrán otorgarse nuevos nombramientos de los expresados en el número anterior mientras vivan tres personas que sean Alcaldes honorarios o diez que hayan recibido el Título de Concejal honorario.

Artículo 8°. 1. La concesión de estos títulos honoríficos será acordada por la Corporación municipal con el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes a la sesión, a propuesta razonado del Alcalde. Podrá hacerse con carácter vitalicio o por plazo limitado, por el período que corresponda al cargo de que se trate.

2. Acordada la concesión de estas distinciones, se procederá en la forma en que dispone el número 2 del artículo 5° para la entrega al agraciado de diplomas e insignias que, en este caso, consistirán en una medalla que en su momento la corporación aprueba en sesión plenaria por mayoría modificada.

Artículo 9°. °. Las personas a quienes se concedan estos nombramientos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el gobierno ni administración municipal, si bien el alcalde podrá encomendarles funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera del término municipal.

2. En los demás actos oficiales que celebre el Ayuntamiento, ocuparán el lugar preferente que la Corporación municipal les señale y asistirán a ellos ostentando la medalla acreditativa del honor recibido.

CAPITULO IV *De la medalla de la ciudad*

Artículo 10. 1. La medalla de oro, plata o bronce es una recompensa municipal, creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personalidades, entidades o corporaciones, tanto nacionales como extranjeras, por haber prestado servicios a la ciudad o dispensado honores a ella.

2. La Medalla tendrá el carácter de condecoración en su grado más elevado de Medalla de Honor y Medalla de oro, de plata y de bronce.

3. No podrá otorgarse más de una Medalla de Honor al año y el número total de las concedidas no excederá de diez. Igualmente, la concesión de las medallas de oro quedará limitada a cuatro al año, y la de las de plata a ocho, sin que exista limitación alguna para las de bronce.

Artículo 11. 1. La Medalla de Honor consistirá en una medalla (según apruebe la Corporación en su momento en sesión plenaria por mayoría cualificada) e irá pendiente de una cita con los colores de la bandera nacional. Las medallas de oro, de plata y de bronce llevarán el mismo diseño que las de honor, a excepción de la grabación del nombramiento que se hará constar y serán acuñadas en el correspondiente metal.

2. Para determinar en cada caso la procedencia de la concesión y la categoría de la Medalla a otorgar, deberá tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la transcendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la ciudad y las particulares circunstancias de la persona propuesta para la condecoración, prevaleciendo siempre la calidad de los merecimientos sobre el número de los mismos.

Artículo 12. 1. La concesión de la medalla de honor deberá efectuarse una vez estudiados los expedientes presentados para tal caso. El acuerdo de concesión será adoptado por los dos

Artículo 16. 1. Un extracto de los acuerdos de la Corporación otorgando cualquiera de los honores citados deberá inscribirse en un libro-registro, que estará a cargo del titular de la secretaría del Ayuntamiento. El libro-registro estará dividido en cinco secciones, una para cada una de las recompensas honoríficas reguladas en este Reglamento.

2. En cada una de las secciones anteriores, se inscribirán por orden cronológico de concesión, los nombres y circunstancias personales de cada uno de los favorecidos, la relación de méritos que motivaron la concesión, la fecha de ésta y, en su caso, la de su fallecimiento.

3. El Ayuntamiento podrá privar de las distinciones que son objeto de este reglamento, con la consiguiente cancelación del asiento en el libro-registro, cualesquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema. El acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida, irá precedido de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía, y requerirá el mismo número de votos que fué necesario para otorgar la distinción de que se trate.

Artículo 17. Los honores que la Corporación pueda otorgar al Rey no requerirán este procedimiento que la previa consulta a la Casa de Su Majestad, y en ningún caso se incluirán en el cómputo numérico que como limitación establece el presente Reglamento.

Fuensalida, 10 de marzo de 1.995.

El Alcalde,

Fdo: Alejandro González Díaz.